

CODIGO DE ÉTICA

Capítulo I - Disposiciones Generales

Artículo 1º: Las disposiciones del presente Código de Ética serán de aplicación a todo matriculado en el Colegio de Profesionales en Turismo de la Provincia de Buenos Aires en el ejercicio la profesión, de acuerdo a lo que establece la Ley N° 14.799. El organismo de aplicación será el Tribunal de Ética, de acuerdo con lo que establece la mencionada Ley, los Estatutos, conforme las vías de procedimientos regulados en ellos y por el Reglamento de Procedimientos del Tribunal.

Artículo 2º: Los matriculados en el Colegio de Profesionales en Turismo de la Provincia de Buenos Aires, están obligados, desde el punto de vista ético, a ajustar su actuación profesional a los conceptos básicos y a las disposiciones del presente Código. Es deber primordial de los profesionales respetar y hacer respetar las disposiciones legales y reglamentarias que incidan en actos del ejercicio de la profesión.

Artículo 3º: Aceptar y respetar el Código Ético Mundial para el Turismo, consagrados por la Organización Mundial del Turismo en la Asamblea General celebrada en Chile el 01 de Octubre de 1999, cuyos principios se integran al presente Código, por ser el mismo expresión de un orden turístico mundial equitativo, responsable y sostenible, en beneficio de todos los sectores de la sociedad.

Artículo 4º: Las disposiciones del presente Código de Ética tendrán vigencia a partir de la fecha de aprobación por Asamblea de este Colegio.

Artículo 5º: Las disposiciones del presente Código de Ética no podrán ser modificadas o dejadas sin efecto, ni excusarse deberes u obligaciones profesionales allí contenidos por acuerdos de parte, por lo que son nulos los convenios o acuerdos respecto de temas comprendidos en este Código de Ética, o la renuncia a su exigibilidad.

Capítulo II - Deberes Fundamentales inherentes respecto a la actividad turística

Artículo 6º: Se considera ejercicio de la profesión en turismo, en cualquiera de las modalidades que se regulan, al desempeño en forma individual o integrando equipos interdisciplinarios; en forma independiente o en relación de dependencia; en el ámbito público, privado o mixto; a las acciones, actos o tareas que requieran la aplicación de los principios, procedimientos o conocimientos inherentes a la actividad turística y exijan por ende la capacidad y formación específica, como así también toda manifestación, hecho o acción, de la cual se infiera la idea, el propósito o la capacidad para la actividad profesional turística y que consista en la elaboración y/o prestación de servicios profesionales haciendo de ello su medio habitual de vida.

El ejercicio profesional, en cualquiera de las modalidades reglamentadas por la Ley N° 14.799, se llevará a cabo por personas de existencia física, legalmente habilitadas al efecto, requiriéndose como condición ineludible la matriculación en el Colegio de profesionales en Turismo de la Provincia de Buenos Aires, el ajuste al presente Código, y la reconfirmación anual de la matrícula.

Artículo 7º: Los agentes profesionales del turismo tienen obligación de facilitar a los turistas una información objetiva y veraz sobre los lugares de destino y sobre las condiciones de viaje, recepción y

estancia. Además, asegurarán la absoluta transparencia de las cláusulas de contratos que propongan a sus clientes, tanto en lo relativo a la naturaleza, al precio y a la calidad de las prestaciones que se comprometen a facilitar, como a las compensaciones financieras que les incumban en caso de ruptura unilateral de dichos contratos por su parte.

Artículo 8º: Velar, por todos los medios a su alcance, por la preservación del patrimonio natural y cultural, tangible e intangible, como parte sustancial del patrimonio turístico, y el pleno respeto a las características y manifestaciones de sus comunidades. Cuando observe riesgos o deficiencias en su conservación y mantenimiento o acciones que pudieran vulnerar o afectar su condición deberá comunicarlas a las autoridades competentes. De igual manera procederá con relación a la seguridad y deficiencias en la prestación de los servicios turísticos y lugares de visita, sean de propiedad privada o del estado.

Artículo 9º: Promover y fomentar relaciones solidarias con todas las entidades profesionales, como también el desarrollo profesional y científico del turismo, en todos los ámbitos y niveles, coadyuvando al perfeccionamiento y actualización de los colegiados. Ponerse a disposición de las autoridades públicas y empresas privadas o particulares que así lo requieran la nómina de personas en condiciones de ejercer la profesión y promover la inserción de los mismos a través de convenios.

Capítulo III - Deberes fundamentales inherentes al ejercicio y la dignidad profesional.

Artículo 10º: Serán deberes fundamentales de los profesionales matriculados: Contribuir con su conducta profesional y por todos los medios a su alcance, a que en el consenso público se forme y mantenga un exacto concepto del significado de la profesión en la sociedad, de la dignidad que la acompaña y del respeto que merece. Asumir la defensa de la profesión frente a eventuales agresiones o avallasamiento de la actividad que dañen los postulados de la misma.

Artículo 11º: Respetar las normas sociales, de convivencia y decoro, así como las normas de procedimiento, prácticas sociales y culturales, costumbres y particularidades de cada lugar, en el desarrollo de su actividad profesional.

Artículo 12º: Cooperar sin reservas con las autoridades en el combate de cualquier forma de explotación o agresión hacia otros seres humanos, especialmente en lo sexual, y en particular cuando afecte a niños y/o mujeres, y/o permitir o producir acciones que impliquen la desprotección o abandono de personas, dado que vulnera los objetivos fundamentales del turismo y constituye una negación de su esencia.

Artículo 13º: Conocer, cumplir y hacer cumplir las leyes, reglamentaciones y disposiciones vigentes en materia de legislación turística y las relacionadas con el ejercicio profesional, no debiendo permitir que otra persona ejerza la profesión en su nombre o facilitar que alguien pueda actuar como profesional sin serlo.

Artículo 14º: Desempeñarse con honestidad e independencia de criterio en su actuación profesional y no utilizar la técnica para encubrir la realidad o presentarla deformada.

Artículo 15º: No ejecutar actos reñidos con la buena técnica o incurrir en omisiones culposas, aún cuando pudiere ser en cumplimiento de órdenes de autoridades, mandantes o comitentes, ni realizar actividades que signifiquen perjuicio para los intereses de orden público.

Artículo 16º: No tomar parte en concursos sobre materias profesionales en cuyas bases aparezcan disposiciones o condiciones que afecten la dignidad profesional o sean contrarios a los principios básicos que inspiran a la Ley N° 14.799, sus disposiciones expresas o tácitas.

Artículo 17º: No conceder su firma, a título oneroso o gratuito, para autorizar proyectos, especificaciones, memorias, informes, y toda documentación profesional, que no haya sido estudiada, ejecutado o controlada personalmente por él. Es responsable en forma personal e indelegable por la firma de trabajos, certificaciones, dictámenes, informes y toda otra documentación profesional o tarea de aval profesional.

Artículo 18º: Abstenerse de avalar y oponerse como profesional y en carácter de consejero del cliente, comitente o mandante, a las incorrecciones que éste realice o proponga, en cuanto atañe a las tareas profesionales a su cargo, renunciando a las mismas si no puede impedir que se lleven a cabo, denunciando las mismas.

Artículo 19º: Abstenerse de ocupar cargos rentados o gratuitos ni desempeñar actividades profesionales en empresas o entidades que no estén legalmente autorizadas por el organismo competente para desarrollar actividades turísticas o la comercialización directa o indirecta de servicios turísticos. En ningún caso o por ninguna causa, ceder su título en carácter gratuito a empresa, institución u organismo alguno, estén o no legalmente constituidos o habilitados para desarrollar cualquier actividad, o percibir honorarios sin la correspondiente prestación o ejercicio directo de las actividades profesionales.

Artículo 20º: Abstenerse de desempañar al mismo tiempo, la función de personal técnico responsable o tareas similares en dos o más empresas turísticas que pudieren competir en la comercialización de sus servicios, ni desempeñar simultáneamente cargos en empresas privadas y públicas cuyas funciones colisionen, resulten contradictorias o incompatibles, debiendo evitar la acumulación de cargos, funciones, tareas o asuntos que resulte materialmente imposible de atender.

Artículo 21º: Abstenerse de actuar en instituciones de investigación o enseñanza que desarrollen sus actividades mediante propaganda engañosa o procedimientos incorrectos, o que emitan diplomas, títulos o certificados que puedan confundirse con títulos profesionales habilitantes.

Artículo 22º: No competir con los demás colegas mediante concesiones sobre el importe de honorarios directa o indirectamente a favor del comitente y que, bajo cualquier denominación signifiquen disminuir o anular lo que correspondería por aplicación del mínimo fijado como arancel.

Artículo 23º: Mantener una permanente actitud de aprendizaje profesional y crecimiento intelectual contribuyendo, al mismo tiempo, al desarrollo científico y técnico del conocimiento turístico.

Artículo 24º: Conocer, difundir, defender, respetar y hacer respetar por todos los medios lícitos a su alcance, las incumbencias y campo ocupacional de cada profesión turística.

Artículo 25º: Abstenerse de hacer constar su nombre en anuncios, membretes, sellos, propagandas, medios análogos, etc. junto a otras personas que sin serlo, aparezcan o puedan interpretarse como profesionales.

Artículo 26º: Derivar o realizar interconsultas a colegas especializados en aquellos temas y tareas para los que no contara con la especialización necesaria, o en los casos cuya complejidad así lo requieran.

Capítulo IV - Deberes Fundamentales respecto del Colegio

Artículo 27º: Deber de colaboración: Es deber de todo matriculado prestar su colaboración personal para el mejor éxito de los fines del Colegio. Debe aceptar las tareas que le encomiende la Asamblea, máxima autoridad del Colegio, salvo excusación fundada en razones de fuerza mayor. Asimismo, debe comunicar todo cambio de domicilio legal que efectúe, y la cesación o reanudación de sus actividades profesionales. También debe contribuir a su sostenimiento, satisfaciendo puntualmente la matrícula anual y los derechos que correspondieren.

Artículo 28º: Deber de información: Es deber de todo Profesional en Turismo comunicar al Colegio todo acto o conducta que afecte la dignidad de la profesión, o pueda implicar el ejercicio ilegal de la profesión o la posible afectación de la tarea de otros profesionales.

Artículo 29º: Diligencia en el cumplimiento de su Mandato: El matriculado que hubiere sido electo miembro de alguno de los órganos del Colegio, tiene el deber de cumplir con lealtad y buena fe sus funciones, no pudiendo utilizar dicha representación en beneficio propio, ni para obtener ventajas adicionales personales o para terceros que sean ajenos a los fines y objetivos de la propia institución.

Artículo 30º: Respeto de las reglamentaciones: El matriculado esta obligado a ajustar su desempeño al cumplimiento de las directivas y normas técnicas, aplicación de procedimientos y documentación que se establezca para cada especialidad, y el respeto de aplicación de los honorarios establecidos por el Colegio, absteniéndose de realizar actos dolosos que vayan en contra de la profesión y sus reglamentaciones.

Capítulo V - Deberes Fundamentales respecto de sus colegas

Artículo 31º: Todo profesional debe respetar la dignidad de sus colegas y hacer que se la respete. Debe abstenerse de expresiones indebidas o injuriosas respecto de sus colegas, así como aludir a antecedentes personales, ideológicos, políticos, religiosos o raciales que puedan resultar ofensivos o discriminatorias. Los sentimientos hostiles que pudieran existir entre empresas, clientes o mandantes no deben influir la conducta de los profesionales entre sí.

Artículo 32º: Desarrollar entre colegas relaciones profesionales basadas en el respeto mutuo, sin perjuicio de la atención de los intereses de sus clientes. Asimismo, cuando se hallen ligados entre sí por razón de jerarquía, ya sea en establecimientos públicos o privados, debe prevalecer el respeto mutuo, independientemente y sin perjuicio de esta relación.

Artículo 33º: Realizar únicamente las tareas y actividades profesionales para las que se encuentra debidamente habilitado, respetando fielmente los perfiles e incumbencias de cada una de las profesiones turísticas y sus títulos habilitantes.

Artículo 34º: No tomar sin autorización de sus legítimos autores y para su utilización en trabajos profesionales propios, ideas, métodos, estudios y demás documentación pertenecientes a aquéllos, salvo los casos en que fuera citada su fuente y/o posean expresa autorización para su uso.

Artículo 35º: No designar, proponer ni influir para que sean designados en cargos técnicos que deben ser desempeñados por profesionales, a personas carentes de título habilitante y la habilitación correspondiente del Colegio.

Artículo 36º: Abstenerse de emitir públicamente juicios adversos sobre actuación de colegas o señalar errores en que incurrieren, a menos que medien algunas de las circunstancias siguientes: a) que ello sea indispensable por razones ineludibles de interés general; b) que se les haya dado la oportunidad de reconocer y rectificar aquella actuación y esos errores, sin que los interesados hicieren uso de ella.

Artículo 37º: Fijar para los colegas que actúen como colaboradores o empleados suyos, retribuciones o compensaciones adecuadas a la dignidad de la profesión y a la importancia de los servicios que presten, conforme las tablas y aranceles que establezca el Colegio.

Artículo 38º: En los casos que se acuerden u homologuen servicios y sus respectivas tarifas, deberán respetarse los pisos mínimos. La competencia desleal y la prestación de servicios a precio vil y/o sin visación del Colegio serán consideradas falta grave.

Capítulo VI - Deberes fundamentales para con los clientes y público en general en la prestación de servicios

Artículo 39º: Atender los asuntos que le sean encomendados con la diligencia y genuina preocupación por los legítimos intereses de las personas que se los confían y de los terceros en general, con un alto nivel de competencia profesional.

Artículo 40º: Responsabilizarse en forma personal de los compromisos profesionales asumidos, debiendo comunicar a quienes corresponda, con antelación razonable, la interrupción de sus servicios profesionales o la delegación de los mismos en otros profesionales, salvo que circunstancias especiales de fuerza mayor justifiquen su omisión.

Artículo 41º: Asumir la responsabilidad personal e indelegable por las tareas desarrolladas y por los proyectos, asesoramientos, informes, y dictámenes que lleven su firma.

Artículo 42º: No ofrecer por medio alguno la prestación de servicios cuyo objeto, por cualquier razón de orden técnico, jurídico, reglamentario, económico, social, etc., sea de muy dudoso o imposible cumplimiento, o si por sus propias circunstancias personales el profesional no pudiere satisfacer.

Artículo 43º: No aceptar en su propio beneficio, comisiones, descuentos, bonificaciones y demás análogas, ofrecidas por proveedores, contratistas, comerciantes y/o prestatarios de servicios turísticos, salvo los especialmente aceptados por las disposiciones vigentes. En ningún caso podrá orientar la elección del cliente o comitente hacia determinados bienes o servicios, brindando información parcializada o incorrecta.

Artículo 44º: El profesional que supervise el cumplimiento de contratos entre su cliente y terceras personas es, ante todo, asesor y guardián de los intereses de su cliente, pero estas funciones no significan que le es lícito actuar con parcialidad en perjuicio de aquellos terceros.

Artículo 45º: Debe garantizar la claridad en las cláusulas de los contratos, tanto en lo relativo a la naturaleza, condiciones, precio y calidad de las prestaciones a brindar, así como a las compensaciones financieras en caso de ruptura unilateral de los mismos. En caso de incumplimiento de sus obligaciones contractuales deberá abonar la indemnización correspondiente. No podrá solicitar retribuciones especiales fuera de las previamente pactadas.

Artículo 46º: No hacer uso de medios y técnicas publicitarias en los que la jactancia constituya la característica saliente o dominante, o consista en avisos exagerados o que muevan equívocos. Tales medios deberán siempre ajustarse a las reglas de la prudencia y el decoro profesional.

Artículo 47º: Mantener secreto y reserva respecto de toda circunstancia relacionada con el cliente, mandante o comitente, y con los trabajos que para él efectúa, salvo obligación legal.

Artículo 48º: Proporcionar información turística, asesoramiento, informes técnicos, claros, precisos, oportunos, completos y veraces, velando por la seguridad, la prevención de accidentes, la protección sanitaria y la higiene alimentaria del turista.

Artículo 49º: Promover el desarrollo cultural e intelectual de los turistas, y residentes garantizando la libertad, diversidad y el respeto por sus valores étnicos, culturales, sociales, políticos y religiosos.

Artículo 50º: Velar por la protección y seguridad de los turistas y de sus bienes, por su particular vulnerabilidad. A tal fin facilitarán toda información necesaria sobre los lugares y mecanismos a los que puede recurrir para obtener la ayuda, defensa y protección necesaria.

Capítulo VII - De la sanción disciplinar y normas de procedimiento

Artículo 51º: Incurrir en falta de ética, todo profesional que comete transgresión a uno o más de los deberes enunciados en este Código, sus conceptos básicos y normas morales no expresados en su texto. Es atribución del Tribunal de Ética, determinar la calificación y sanción que corresponda a una falta o conjunto de faltas, con sujeción a las previsiones contenidas en los artículos 32º, 33º, 34º, 35º, 36º, 37º, 38º, 39º, 40º, 41º y 48º (Capítulo IV y V) de la Ley N° 14.799, y del Reglamento del Colegio de Profesionales en Turismo de la Provincia de Buenos Aires.

Artículo 52º: La violación de los deberes establecidos en la Ley N° 14.799, los Estatutos, Reglamentos y en éste Código de Ética, será sancionada disciplinariamente conforme las previsiones del artículo 33° de la Ley N° 14.799.

Las sanciones a aplicar podrán ser las siguientes:

- a) Advertencia privada
- b) Amonestación pública a los reincidentes de la sanción.
- c) Multa pecuniaria de hasta cincuenta (50) veces el valor de la matrícula anual.
- d) Suspensión transitoria de la matrícula, de hasta dos (2) años en el ejercicio de la profesión.
- e) inhabilitación de la matrícula para el ejercicio profesional
- f) Cancelación definitiva de la matrícula.
- g) Cuando una causa de ética, reciba tratamiento en el Honorable tribunal de Disciplina y el matriculado fuera sancionado, el mismo se encuentra obligado a abonar los gastos administrativos correspondientes, cuyo monto será fijado y actualizado por Resolución del Consejo Directivo. La falta de pago de los gastos señalados, dará lugar a la suspensión en el ejercicio profesional hasta la acreditación del mismo.

Artículo 54º: Como sanción accesoria el matriculado hallado culpable podrá ser inhabilitado, temporaria o definitivamente, para formar parte de los órganos de conducción del Colegio.

Artículo 55º: El matriculado que durante el trámite del proceso disciplinario no guardare el debido respeto y/o entorpeciere el procedimiento, podrá ser sancionado con multa hasta el equivalente a una cuota anual de matriculación.

Artículo 56º: Graduación de la sanción: Corresponde al Tribunal de Ética establecer la sanción disciplinaria a aplicarse, son sujeción a las previsiones contenidas en el artículo 33° de la Ley N° 14.799, el Reglamento del Colegio de Profesionales en Turismo de la Provincia de Buenos Aires y las del presente capítulo.

- a) A los efectos de este Código de Ética se considera falta leve a aquella conducta que, infringiendo un deber u obligación emergente de la Ley N° 14.799 o de este Código, sea de limitada trascendencia para el correcto ejercicio de la profesión.
- b) A los efectos de este Código de Ética se considerará falta grave a aquella conducta que afecte deberes relativos a la seguridad de las personas, o que, infringiendo un deber u obligación emergente de la Ley N° 14.799 o de este Código, sea de trascendental importancia para el correcto ejercicio de la profesión
- c) Serán consideradas, para la graduación de la sanción disciplinaria, la situación personal del profesional acusado y las siguientes circunstancias atenuantes o agravantes:
 - 1- La mayor o menor antigüedad en la matrícula, teniéndose como tal la correspondiente a la primer matriculación del profesional o actividad profesional en cualquier ámbito del territorio nacional.
 - 2 - Se registre, o no, otros antecedentes de sanciones aplicadas por el Tribunal de Ética instituido por la Ley N° 14.799, teniendo en cuenta el lapso que medie entre las sanciones aplicadas y el caso a decidir, y si la causa constituye una reiteración de la falta.

Artículo 57º: Normas de Procedimiento:

- a) Las causas de ética se radicarán ante el Consejo Directivo de Distrito o del Consejo Directivo del Colegio de Profesionales en Turismo, y podrán promoverse: 1) por denuncia; 2) a solicitud del profesional de cuya actuación se trate; o 3) de oficio por el Colegio a través del Tribunal de Ética.

b) Las denuncias se formularán por escrito y deberán contener: 1) el nombre, el domicilio real, y la identificación individual del denunciante, el que deberá constituir domicilio especial, a los efectos de las notificaciones que hubieren de practicarse, dentro del radio urbano de la ciudad de La Plata; 2) el nombre del profesional a quien denuncia, o en su defecto las referencias que permitan alcanzar su individualización y conocer su domicilio; 3) la relación de los hechos que fundamenten la denuncia.

c) la denuncia deberá ser ratificada ante el Tribunal de Ética, dentro del plazo de diez (10) días hábiles de formulada. Vencido el plazo sin que medie ratificación por el denunciante, la denuncia será reservada y dentro de los tres (3) meses de dispuesta tal situación, sin que haya sobrevenido tal ratificación, se ordenará de oficio la caducidad de ella y el archivo de lo actuado. Sin embargo, el Tribunal de Ética atendiendo a la gravedad y verosimilitud de los cargos formulados, podrá proseguir de oficio la investigación. En situaciones excepcionales el tribunal, sobre las bases antedichas (gravedad y verosimilitud), mediante resolución fundada podrá adoptar igual temperamento durante el lapso fijado para la caducidad. Vencido el año de recibida la denuncia, o tomado conocimiento del hecho por parte del tribunal, sin que se declare hacer lugar o formación de causa, las actuaciones –sin más- pasarán a archivo, salvo coexistencia y sustanciación de causa penal o administrativa ante el Poder Público, la que por sí, interrumpirá el curso de los términos.

d) El profesional que solicitare la investigación de su propia conducta, deberá formalizar por escrito tal pretensión, y cumplir con los requisitos que se establecen en los puntos b) y c).

e) El Tribunal de Ética, podrá rechazar la denuncia, cuando fuera manifiestamente improcedente, tal decisión será notificada al denunciante, el que dentro de los cinco (5) días hábiles, podrá interponer recurso de consideración fundado, el que será resuelto por el Cuerpo.

f) Cuando el Colegio de Profesionales en Turismo, decidiera iniciar de oficio una causa, se labrará acta y se precisará contra quien se dirigen los cargos, con más la relación de los hechos y las razones que fundamenten la necesidad de la investigación.

g) El Tribunal de Ética podrá disponer en caso excepcional y atento a la gravedad y verosimilitud de la denuncia y pruebas aportadas, la suspensión inmediata de la matrícula del denunciado, hasta tanto se resuelva la causa, pudiendo dar intervención a la autoridad judicial correspondiente, y la respectiva notificación a las autoridades municipales, provinciales y nacionales del sector turístico..

Artículo 58º: Trámites procedimentales:

- a) Iniciación: Iniciada la causa, se dará traslado de la denuncia, o en su caso del acto a que se refiere el punto “f” del artículo precedente, al imputado, para que este formule su descargo, y proponga las medidas probatorias de que intente valerse. Para ello, tendrá un plazo de diez (10) días hábiles, contados a partir de la notificación al imputado. Esta comunicación se realizará por notificación fehaciente, al igual que todas las demás que se efectuaren en estos procedimientos.
- b) Recibida o no la respuesta del imputado, o vencido el plazo anterior fijado en el inciso a), el Tribunal podrá disponer según el caso:
 - l) Rechazar la denuncia sin sustanciación, conforme lo previsto en el punto e) del artículo precedente (desistimiento in limine).

- II) Abrir la causa a prueba por diez (10) días hábiles, lapso durante el que podrán presentarse –por vía de las partes- aquellas pruebas que se creyeren necesarias y oportunas, las que merituadas formalmente serán provistas, según corresponda.
- III) Disponer de oficio, la producción de cualquier otro medio probatorio que estimare conveniente o necesario, rechazar las pruebas que se consideren o aparezcan como impertinentes o inconducentes.
- c) Defensa: El imputado podrá defenderse por sí o por apoderado, formalmente designado, con o sin asistencia letrada, la que en situaciones especiales, podrá ser exigida por el Cuerpo, según criterio a fijar prudentemente.
- d) Recusación: Podrá deducirse recusación con causa a los miembros del Tribunal, y a cualquier otro funcionario o agente del Colegio que intervenga o pueda intervenir en el trámite de la causa. Las causales de recusación son:
 - I) El parentesco por consanguinidad dentro del cuarto grado y segundo por afinidad con alguna de las partes, sus mandatarios o letrados.
 - II) Tener los integrantes del Tribunal o sus consanguíneos o afines dentro del grado expresado en el inciso anterior interés en el pleito o en otro semejante, o sociedad, o comunidad con alguno de los litigantes, apoderados o letrados, salvo que la sociedad fuese anónima.
 - III) Tener el Juzgador, pleito pendiente con alguno de los litigantes, a no ser que hubiere sido iniciado por este durante la sustanciación de la causa, en que se interponga la recusación.
 - IV) Ser el miembro del Tribunal actuante, acreedor, deudor o fiador de alguna de las partes por montos que se consideren de consideración. Exceptuándose las instituciones bancarias.
 - V) Ser o haber sido el Juzgador, denunciador o acusador del recusante ante los tribunales intervinientes, o denunciado o acusado ante los mismos tribunales, con anterioridad a la iniciación de la causa.
 - VI) Ser o haber sido el miembro del tribunal denunciado por el litigante en los términos de las normas de enjuiciamiento, siempre que la instancia judicial superior hubiese dado curso a la denuncia.
 - VII) Haber sido o actuado el miembro recusado, defensor o representante de alguno de los litigantes o emitido opinión o dictamen o dado recomendaciones acerca de la causa, antes o después de comenzada.
 - VIII) Haber recibido el recusado, beneficios de importancia de alguna de las partes-
 - IX) Tener el miembro recusado, con alguno de los litigantes amistad que se manifieste con familiaridad o frecuencia de trato.
 - X) Tener contra el litigante enemistad, odio o resentimiento. En ningún caso procederá la recusación por ataques u ofensas inferidas al miembro atacado después que hubiese comenzado a conocer la causa.
- e) Notificaciones: Se podrán practicar: I) por cédula, que diligenciará un agente o funcionario del Colegio, debiendo dejarse el duplicado de ella en el lugar del procedimiento, con firma de testigos; II) por carta pliego certificada con aviso de recepción; III) por carta notarial; IV) por telegrama colacionado; V) por carta documento; VI) por edictos (solamente en el caso de domicilio ignorado o abandonado) que se publicará una vez en el Boletín Oficial y en un diario de la localidad de residencia del denunciado en su legajo; este procedimiento se observará para la citación o para

correr traslado conforme el inciso a) del presente artículo, y para notificar la decisión final, en el trámite de este caso y ante la incomparencia del imputado se deberá nombrar un representante de oficio que se designará de la lista de matriculados, y su función deberá ser asumida como carga profesional, similar a la carga pública y actuará facultativamente con asistencia letrada.

- f) Período de prueba: Durante el período de prueba, las partes podrán tomar conocimiento de las ofrecidas y producidas por los intervinientes, como asimismo podrán pedir respecto de ellas, todas las medidas complementarias y aclaratorias que estimen necesarias las que quedarán sujetas a la debida evaluación y consecuente providencia.
- g) El período de prueba original de diez (10) días, podrá ser prorrogado por otro tanto sea a pedido de las partes o de oficio, y siempre por resolución fundada.
- h) Transcurridos los días de la etapa de prueba se decretará su clausura y dentro de los tres (3) días hábiles posteriores, las partes podrán alegar de bien probado, o aportar las manifestaciones que consideren útiles para la solución de la causa.
- i) Juzgamiento: Vencido el período de las alegaciones se procederá a entregar el expediente a cada miembro del tribunal por tres (3) días hábiles para su estudio, producido ello se convocará al Cuerpo a acuerdo final y se dictará la resolución dentro de los treinta (30) días útiles. Los fallos se decidirán por conforme al artículo 34° de la Ley N° 14.799, por simple mayoría y deberán ser fundados nominalmente en el caso de las sanciones de los incisos a), b) y c) de dicha norma. Las previstas en los incisos d), e) y f) se aplicarán por el voto de los dos tercios (2/3) de los miembros del Tribunal. La decisión deberá ser siempre fundada.
- j) Resolución: La resolución del Tribunal de Ética, deberá declarar si la conducta investigada constituye o no transgresión a las normas de ética profesional, y en caso afirmativo determinar su existencia, individualizar los deberes y disposiciones violados, efectuar la calificación de la falta, y decidir acerca de la imposición de alguna de las sanciones previstas en el Reglamento del Colegio de Profesionales en Turismo de la Provincia de Buenos Aires y en el presente código.
- k) Apelación: El fallo recaído será comunicado por escrito al imputado antes de efectuar los trámites para su cumplimiento, a fin de que pueda ejercer el derecho de revocatoria o apelación, por el término de quince (15) días posteriores a la notificación de la última resolución administrativa conforme el artículo 74° de la Ley 12.008.
- l) Transcurrido el plazo de apelación sin que se articule el recurso, quedará firme la resolución, debiendo el Consejo Directivo del Colegio de Profesionales en Turismo hacerla cumplir, y dar publicidad a través del Boletín Colegial respectivo.
- m) Las actuaciones tendrán carácter de reservadas, hasta alcanzado el pronunciamiento firme o definitivo.
- n) El Tribunal de Ética, podrá disponer la suspensión del pronunciamiento, cuando por los mismos hechos objeto de la causa, estuviere pendiente una resolución judicial, que pudiera tener incidencia en la decisión.
- o) Los profesionales a que se refiere el presente código, no podrán ser sancionados después de haber transcurrido dos (2) años de cometida la falta que se le impute. Dicho plazo quedará interrumpido, si antes de su fallecimiento el profesional es sometido a causa de ética.
- p) Siempre en la primera oportunidad procedimental, las partes, interesados o la Autoridad Pública, deberán acompañar la prueba documental o instrumental que hayan de valerse, o indicar e individualizar quién la tiene o en qué consiste.

- q) Conciliación: El Tribunal de Ética, podrá convocar conforme el caso en tratamiento, a una audiencia de conciliación en forma previa a dar curso a la causa, siempre que los casos no meriten afectación grave.
- r) En todos los casos los códigos de procedimientos en lo Civil y en lo Penal (en ese orden) podrán ser aplicados supletoriamente, en tanto y cuanto no se opongan a las disposiciones del presente ordenamiento.

Artículo 59º: La acción disciplinaria solo se extingue por fallecimiento del imputado o por prescripción, la misma no es susceptible de renuncia ni desistimiento. La prescripción se entenderá en los términos y con los alcances de lo dispuesto en el artículo 55º inc. o), del presente código, la que deberá declararse de oficio en cualquiera de las etapas de procedimiento.

Artículo 60º: Recursos: Durante el transcurso del proceso, todas las resoluciones del Tribunal de disciplina serán irrecurribles.

Artículo 61º: Las sentencias que impongan las sanciones establecidas en los incisos 1 y 2 del artículo 52º del presente Código de Ética, serán inapelables, admitiéndose únicamente el pedido de aclaratoria al Tribunal dentro de los cinco (5) días hábiles de notificada.

El recurso de revocatoria en todos los casos, comprende el de nulidad por defecto de la sentencia o vicios de procedimiento.

En contra de la resolución final del Tribunal de Ética solo procederán, dentro del plazo de quince (15) días, los recursos de nulidad y apelación ante la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de la circunscripción que corresponda, conforme lo dispuesto por el artículo 74º de la Ley N° 12.008 T.O..